

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 16.961 · 1966

CAJAS NACIONALES DE PREVISIÓN

Boletín Oficial, 4 de octubre de 1966 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Cajas Nacionales de Previsión

CAJAS NACIONALES DE PREVISION

LEY N° 16.961

Normas para la percepción de haberes por parte de beneficiarios ausentes del país.

Buenos Aires, 26 de setiembre de 1966.

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

El Presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Los beneficiarios de las Cajas Nacionales de Previsión sólo podrán percibir los haberes correspondientes a los períodos en que permanezcan fuera del país, si cuentan con autorización concedida por los mencionados organismos con arreglo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 2°. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a las establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Jorge N. Salimei.

VEREDICTA LEYES

Cajas Nacionales de Previsión. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).